TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140629

SALA PRIMERA
Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 570/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por las entidades Mercantiles "Tubos Alcoy, S.L. y Emilio Blanes, S.L."
SOBRE: Contra varias resoluciones judiciales dictadas por la Magistratura de Trabajo número 1 de Alicante.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por las entidades Mercantiles "Tubos Alcoy, S.L. y Emilio Blanes, S.L.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 1987, las entidades Mercantiles "Tubos Alcoy, S.L." y "Emilio Blanes, S.L.", debidamente representadas, formalizaron demanda de amparo ante este Tribunal contra las providencias dictadas por la Magistratura de Trabajo número 1 de Alicante, de fechas 5 de febrero de 1987, 17 del mismo mes y año así como contra Auto de la misma Magistratura de fecha 26 de marzo de 1987, recaídas todas ellas en el procedimiento número 1480/86.

Segundo.- Los hechos que se encuentran en la base del presente recurso son los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Formulada demanda por despido por los trabajadores que fueron de las entidades mercantiles mencionadas y celebrada la vista oral de la citada demanda, la Magistratura número 1 dictó Sentencia estimando la demnada y declarando nulo el despido de los trabajadores, condenándose a la empresa a su readmisión.

b) Al no procederse a la readmisión de los despedidos, al parecer se solicitó por éstos que la Magistratura declarara la resolución de la relación laboral y fijara la indemnización correspondiente. Pendiente este trámite, al parecer parte de los trabajadores solicitaron de la Magistratura el embargo preventivo de los bienes de las dos empresas recurrentes ahora en amparo.

c) La Magistratura de Trabajo número 1 de Alicante por Providencia de 5 de febrero de 1987 acordó el embargo preventivo de bienes de las empresas Emilio Blanes y Tubos Alcoy, por um importe de doce millones de pesetas más la de un millón de costas provisionales, señalando que contra la indicada resolución no cabía recurso alguno.

d) Los recurrentes en amparo formularon recurso de reposición contra la citada providencia que admitía el embargo, solicitando su anulación y la de toda actuación posterior a ella de la que traiga su causa, por habérsele causado indefensión a la parte actora.

e) La Magistratura de Trabajo, con fecha 17 de febrero de 1987, dictó providencia por la que no admitía el recurso de reposición indicado, advirtiendo sin embargo que contra la citada providencia "... cabe recurso de reposición en el plazo de tres días".

f) Interpuesto contra esta providencia recurso de reposición, que reproducía sustancialmente los argumentos del

—Papel de Oficio— UNE A-4

primero, éste fue resuelto por Auto de la mencionada Magistratura de 26 de marzo de 1987. El citado Auto, apoyándose en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Laboral, mantiene que el embargo de bienes en esa fecha, ya no es meramente preventivo sino ejecutivo, al haberse acordado la ejecución el día 12 de marzo del presente año e indica que la infracción del artículo 24 de la Constitución, alegada por el recurrente, "... no se ha dado ya que la medida adoptada era preventiva y de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que sea necesario el dar traslado del escrito preentado por los actores, incluso el artículo citado va más lejos al establecer cualquier medio para que el Magistrado tenga conocimiento de los actos que pudiera estar realizando el demandando que puedan presumir su insolvencia presente o futura". Por otro parte, el citado Auto confirma que el demandado pudiera estar realizando en el momento de dictarse la providencia los actos a que se refiere el citado artículo 65 de la Ley de Procedimiento Laboral, "... toda vez que siendo firme la Sentencia y el Auto en el que se rescinden las relaciones laborales de los trabajadores con las empresas, no han sido cumplimentados, por lo que se ha procedido a la ejecución de los mismos, elevando a ejecutivo el embargo realizado previamente". Por todo ello, en ningún caso "procede la reposición de la providencia recurrida", en los propios términos del Auto que pone fín al procedimiento.

Tercero.- Los recurrentes en amparo invocan la infracción del artículo 24.1 de la Constitución, puesto que en este caso se ha producido infracción del mencionado precepto constitucional "al no dar traslado la Magistratura del escrito de la parte actora a la demandada en el que se pedía el embargo preventivo, al dictar resolución el citado órgano judicial sin oir en relación con dicho extremo a la demandada y al no admitir sus recursos y consecuentemente no considerar sus alegaciones

—Papel de Oficio— UNE A-4

buenas o malas, estimables o no".

Por los citados argumentos, los recurrentes en amparo impugnan las tres resoluciones ya mencionadas y solicitan de este Tribunal declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a las mismas y decrete retrotraer el procedimiento al momento en que por los actores se presentó escrito de solicitud de embargo preventivo, a los efectos de dar traslado del mismo a la parte demandada para que aleguen en relación con la petición cuanto estimen oportuno a su derecho.

Cuarto.- Por Providencia de 3 de junio de 1987 la Sección acordó poner la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar la fecha de notificación de la resolución y la del 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a las solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de las solicitantes de amparo en su escrito de alegaciones afirma que la demanda fue presentada el día 9 de abril, por lo que habiendo tenido entrada en el Tribunal Constitucional el día 4 de mayo, estaría dentro de plazo. En cuanto al fondo del asunto se insiste en que ha habido infracción del artículo 24.1 de la Constitución por cuanto la Magistratura de Trabajo ha dictado una resolución a petición de parte , sin haber dado traslado a los recurrentes y sin haber podido alegar nada para su defensa, no habiendosele concedido la posibilidad de recurso alguno.

El Ministerio Fiscal sostiene que no se ha acreditado la fecha de notificación del Auto dictado por Magistratura, y la

—Papel de Oficio— UNE A-4

demanda en principio parece presentada fuera de plazo. En cuanto al fondo del asunto relativo a la no notificación de la ejecución del mandato de embargo preventivo contra la empresa demandante, ello resulta por la prohibición legal existente al respecto , que recoge unanimente la jurisprudencia, con la finalidad cautelar y preventiva de anticiparse a cualquier maniobra patrimonial especulativa por parte del deudor, por ello la demanda carece de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Habiendo justificado que la decisión judicial que puso fin al procedimiento laboral le fue notificada el día 9 de abril, la demanda estaría presentada dentro de plazo, por lo que no concurre la primera de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra Providencia. No sucede lo mismo con la segunda causa de inadmisibilidad, de falta de contenido constitucional de la demanda.

Como recuerda el Ministerio Fiscal tanto de los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Laboral como de los artículos 1403 a 1413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende la prohibición de notificación del despacho de ejecución del mandato de embargo preventivo pues como la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene señalando, se trata de anticiparse a cualquier maniobra patrimonial especulativa por parte del deudor, cuando, como en el presente caso, obraban, como se dice en el Auto aquí impugnado "informes negativos de bienes suficientes como para sospechar, dentro de una postura razonable, que el demandado pudiera estar realizando actos" que puedan presumir su insolvencia presente y futura, no habiendo además cumplimentado la ejecución de las sentencias a que fue condenado. Esta finalidad preventiva y cautelar justifica esta regulación del embargo preventivo, como respecto al embargo civil, ha

—Papel de Oficio— UNE A-4

afirmado el Auto de este Tribunal 186/83 de 27 de abril que ha estimado que no existen indicios razonables de inconstitucionalidad en los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que permiten la adopción de la medida cautelar sin previa audencia del demandado, en evitación de que éste realice una conducta que haga imposible el aseguramiento pretendido y postergando momentaneamente su capacidad de reacción procesal contradictoria hasta que el embargo se efectúe.

Por otro lado las entidades solicitantes de amparo tratan de sostener que los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Laboral, en razón de su colocación sistemática, sólo serían aplicables al momento anterior a la sentencia. Sin embargo, ello no puede deducirse ni del texto de estos artículos ni de su propia rúbrica que habla de "actos preparatorios y medidas precautorias". Todo ello, además, no es en absoluto incompatible con la regulación que de la ejecución del fallo en materia de despidos contienen los artículo 209 y siguientes de la misma Ley de Procedimiento Laboral, que disponen la conversión de la condena a la readmisión en una condena sustitutiva de resarcimiento, pero que no excluyen, por su parte, una ejecución en sentido propio de esa condena de resarcimiento si no fuera cumplida por el empresario, siendo aplicable a tal ejecución las normas generales de ejecución de las sentencias contenidas en la propia Ley de Procedimiento Laboral y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluídos los artículos 1404 al 1410 y 1413 de la misma a los que se remite el artículo 65 de la Ley de Procedimiento laboral aplicado por el Auto de la Magistratura de Trabajo.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4